

Arbitraje parece demostrar que el sistema de la lista de amigables componedores carece de eficacia. Por su parte, el Relator Especial opina que las listas de amigables componedores no tienen la menor utilidad, y por ese solo motivo no tendría inconveniente en renunciar a ellas en el proyecto de artículos.

53. Sin embargo, la cuestión primordial es la de si la Comisión desea seguir muy de cerca la Convención de Viena, si quiere proponer un sistema original o si renuncia a ofrecer una solución. Así planteado, tiene que resolver el problema la Comisión, que tropezará sin duda con algunas dificultades para pronunciarse a juzgar por los matices que reflejan las intervenciones de los miembros de la Comisión.

54. En cuanto a la eficacia de la conciliación, el Sr. Jagota ha recordado con razón un precedente favorable. En realidad, nadie sabe todavía muy bien lo que es la conciliación, porque el procedimiento está mal definido y en la práctica sólo ha habido una docena de casos.

55. El aspecto más importante de la Convención de Viena a este respecto reside en el papel central atribuido al Secretario General de las Naciones Unidas. Si la Comisión decide establecer un mecanismo general de conciliación, tendrá que ser extremadamente prudente en lo relativo a la función del Secretario General. En efecto, en todas las controversias internacionales se invoca algún tratado internacional y, en consecuencia, el futuro mecanismo estará destinado a aplicarse a todas las controversias que pueden surgir en lo futuro. Los debates parecen indicar que la Comisión desea atenerse a las líneas generales del mecanismo establecido por la Convención de Viena.

56. Al hablar en calidad de miembro de la Comisión, el Presidente ha suscitado varias cuestiones que podrían ampliar el horizonte de los trabajos. El problema de los procedimientos paralelos toca temas extremadamente complejos que quizá sea preferible examinar en el Comité de Redacción y no en sesión plenaria. Sobre los demás puntos, el Relator Especial piensa que el texto del informe podría mencionar la posibilidad de determinados procedimientos para ciertos casos concretos. Señala que la decisión que se tome a propósito del Anexo tendrá necesariamente consecuencias sobre la redacción del artículo 66 y del comentario al mismo.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1595.ª SESIÓN

*Miércoles 21 de mayo de 1980, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

## Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)<sup>1</sup> (*continuación*)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) explica la sección I del proyecto de Anexo e indica que, en conjunto, ese texto apenas precisa observaciones complementarias.

2. A su juicio, la cuestión de si se deben considerar dos hipótesis, como lo hace el proyecto de artículos, o tres, como ha sugerido el Sr. Ushakov en la sesión anterior, se deberá examinar cuando la Comisión estudie la sección II del Anexo.

3. La sección I se limita a reproducir las disposiciones de la Convención de Viena<sup>2</sup>. Es cierto que el título que se le da en el proyecto de artículos debería ser modificado y armonizado posteriormente con el título que reciba la sección II, ya que sería conveniente aligerar lo más posible su formulación.

4. El Sr. Ushakov ha planteado un punto importante respecto al cual habrá de pronunciarse la Comisión; ésta debe decidir si desea, apartándose bastante de la Convención de Viena, eliminar o conservar el método de la lista de amigables componedores. A juicio del Sr. Reuter, la eliminación de la lista significaría dar plena libertad a los Estados, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, lo que no supondría grandes dificultades desde un simple punto de vista técnico, pero entrañaría el riesgo de motivar dos objeciones principales: en efecto, se apartaría de la Convención de Viena y al mismo tiempo de las tendencias generales que se manifiestan en materia de conciliación y de arbitraje, como se desprende en particular de los trabajos más recientes de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en los cuales se prevé un mecanismo de conciliación que funciona a partir de una lista de amigables componedores<sup>3</sup>.

5. En cuanto al número de listas posibles, el Sr. Reuter cree que sería preferible volver a examinar ese punto cuando se estudie la sección II del Anexo.

6. Por último, señala que varios miembros de la Comisión han considerado con buen criterio que el estudio de la sección I del Anexo debería ofrecerles la ocasión de formular ciertas observaciones complementarias sobre el problema del paralelismo.

7. El Sr. RIPHAGEN indica que en el curso de los debates sobre el proyecto de artículo 66 (1589.ª y 1590.ª

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1593.ª sesión, párr. 58.

<sup>2</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

<sup>3</sup> «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2» (véase 1586.ª sesión, nota 10), anexo V.

sesiones) y el proyecto de Anexo ha advertido esta paradoja: como juristas especializados en derecho internacional, los miembros de la Comisión conocen de sobra situaciones en las cuales los Estados soberanos determinan unilateralmente la extensión de sus obligaciones en derecho internacional e incluso la extensión de las obligaciones de otros Estados soberanos en derecho internacional para deducir conclusiones en cuanto a su propio comportamiento. Sin embargo, una vez que han franqueado el paso de autorizar a un órgano imparcial a que ejerza una función en la determinación del comportamiento de los Estados en litigios con otros Estados, los miembros de la Comisión se atemorizan por la existencia de procedimientos paralelos y por la posibilidad de que órganos imparciales distintos expresen opiniones diferentes.

8. Ahora bien, es natural que la solución de una controversia sea una cuestión bilateral: se trata de resolver el conflicto entre dos posiciones contradictorias que se derivan de una situación dada y de determinar las relaciones jurídicas que de ello resultan para las dos partes en la controversia. Es también natural que, en la mayoría de los casos, la situación que haya dado lugar a la controversia y las normas jurídicas que deba aplicar el órgano imparcial afecten a terceros. Ello es evidente cuando las normas que debe aplicar el órgano imparcial son normas de derecho internacional general o normas enunciadas en una convención multilateral. La interpretación y la aplicación de esas normas no pueden dejar de afectar a entidades que no sean partes en la controversia.

9. La decisión del órgano imparcial puede también tener repercusiones en los intereses de organizaciones que no sean partes en la controversia. Por ejemplo, en el caso de dos partes en un tratado multilateral en el cual una de ellas alegue un cambio fundamental en las circunstancias como causa de la suspensión de la aplicación de la totalidad del tratado en sus relaciones con la otra parte, el órgano imparcial puede recomendar que la suspensión parcial del tratado o que las partes en la controversia concierten otro arreglo. A ese respecto, el Sr. Riphagen señala, de pasada, que los proyectos de artículos 41 y 58<sup>4</sup> limitan las posibilidades de tales arreglos bilaterales, pues hay que tener en cuenta los intereses de las demás partes en el tratado multilateral. Sin embargo, sigue siendo teóricamente posible que, si las partes en la controversia siguen la recomendación del órgano imparcial, surjan otras controversias entre ellas y un tercero. No obstante, en realidad la eventualidad de que dos órganos imparciales distintos lleguen a conclusiones incompatibles es mucho menor que la posibilidad de que los Estados partes en un tratado lleguen a conclusiones diferentes. Prueba de ello es que las decisiones jurídicas tomadas por un órgano hacen casi siempre referencia a decisiones parecidas tomadas por otros órganos. Además, en muchos casos, los fallos imperativos de órganos imparciales sólo sirven de base para una solución amistosa entre las partes en la controversia.

<sup>4</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 3.

10. Desde el punto de vista de la eficacia, un sistema que consiste en reunir a todas las organizaciones interesadas en las consecuencias de una situación dada en el marco de un procedimiento que terminará en una solución *erga omnes* presenta ventajas evidentes. Pero ese sistema exige la creación de una organización internacional *ad hoc*. Además, en un sistema rígido de solución de controversias, las posibilidades de llegar a procedimientos más eficaces son muy limitadas, y los terceros interesados no participan en los procedimientos de solución en las mismas condiciones que las partes en la controversia.

11. Por ejemplo, según el Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

De conformidad con los Artículos 62 y 63 de ese Estatuto, las posibilidades de intervención de un tercer Estado interesado son muy limitadas, y cuando un Estado considera que tiene un interés de orden jurídico corresponde a la Corte decidir si ese Estado puede intervenir o no. Si se trata de un interés relativo a la interpretación que la Corte pueda dar a normas de derecho internacional general, no es posible ninguna intervención. Además, es muy probable que un Estado que intervenga no tenga derecho a designar un magistrado *ad hoc*. En los asuntos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*, la Corte consideró a los Países Bajos y a Dinamarca como partes que «hacen causa común»<sup>5</sup>, forzándolos prácticamente a presentar documentos procesales idénticos. Igualmente, la Corte de Justicia de la Comunidad Económica Europea no autoriza la intervención de terceros sino en apoyo de una de las partes en la controversia<sup>6</sup>.

12. Con respecto a la conciliación como método de solución de controversias, el Sr. Riphagen señala que parece haberse dado un paso audaz hacia una solución más eficaz en la versión última del texto integrado oficioso para fines de negociación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar<sup>7</sup>, en cuyo anexo V el apartado *h* del artículo 3 prevé que

En las controversias en que participen más de dos partes se aplicarán en toda la medida de lo posible las disposiciones de los apartados *a* a *f*.

(Los apartados *a* a *f* se refieren a la constitución de la Comisión de Conciliación.) Desgraciadamente, ese texto no explica en absoluto lo que se entiende por «en toda la medida de lo posible» cuando participan más de dos partes, ni si hay que tener en cuenta el hecho de que algunas partes hacen causa común.

13. Sólo por razones de eficacia puede la Comisión buscar una mejora en los procedimientos previstos por la Convención de Viena, que por lo menos tienen el

<sup>5</sup> Plataforma continental del Mar del Norte, ordenanza de 26 de abril de 1968, *C.I.J. Recueil* 1968, pág. 10.

<sup>6</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 238 (artículo 37 del Protocolo sobre el Estatuto de la Corte de Justicia, que figura como anexo al Tratado que instituye la CEE).

<sup>7</sup> Véase 1586.ª sesión, nota 10.

mérito de reconocer hasta qué punto es importante para todos los Estados el hecho de que un tratado sea o pase a ser nulo cuando resulte contrario al *jus cogens*. En el caso de que surja una controversia a ese respecto, la Convención de Viena prevé el recurso al arbitraje, que es un procedimiento *ad hoc*. No hay motivo para intentar mejorar este sistema estableciendo normas complicadas que tiendan a evitar procedimientos paralelos o sucesivos con respecto a la misma situación. Vale más no tocar una disposición satisfactoria y seguir las propuestas hechas a ese respecto por el Relator Especial, quien ha hecho observar asimismo que el procedimiento de conciliación no puede aplicarse, de conformidad con el proyecto de artículo 66, sino cuando no haya sido posible llegar a una solución conforme al párrafo 3 del proyecto de artículo 65 dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción. Si, en el caso de un tratado multilateral, una de las partes indica a las demás «la medida que se proponga adoptar» de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, las demás partes pueden entonces determinar cuál es su interés en el caso de que se trate. Como es de presumir que haya muchas partes en el tratado, es probable que se formule más de una objeción. De todas formas, en virtud del párrafo 3 del artículo 65, todas las partes en el tratado deben buscar una solución pacífica. Si desean hacerlo organizando una conferencia, se habrá llegado a la fase de «organización internacional *ad hoc*», en la que cada una de las partes interesadas participará en pie de igualdad. Si en esa fase no se llega a una solución, las partes que lo deseen a toda costa podrán recurrir a un procedimiento bilateral de solución de la controversia. Incluso en ese momento podrán intervenir ciertos elementos multilaterales, pero si no es así, o si se juzgan insuficientes desde el punto de vista de la eficacia, podrán iniciarse procedimientos paralelos o sucesivos. Para el Sr. Riphagen, tales procedimientos son totalmente aceptables.

14. El Sr. USHAKOV precisa que no es hostil por principio ni a la lista de amigables componedores ni, en consecuencia, al párrafo 1 del proyecto de Anexo. Sólo ha querido poner de manifiesto con sus intervenciones la dificultad que presenta la mención simultánea en ese párrafo de organizaciones internacionales y de Estados. En el texto correspondiente de la Convención de Viena está claro que la fórmula «o parte en la presente Convención» se refiere a los Estados partes en la Convención de Viena que no sean miembros de las Naciones Unidas. Por el contrario, el texto del proyecto de artículos parece establecer de modo expreso una distinción entre «todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en los presentes artículos» y «toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos», creando así dos categorías de entidades interesadas, lo que es causa de dificultades. El Sr. Ushakov se ha limitado a expresar sus dudas sobre el sentido que deba atribuirse a ese pasaje del párrafo 1. No tiene especial interés en que se elimine la lista, sino que desea sólo subrayar las dificultades a las que podría dar lugar.

15. Respecto a la sección I del Anexo, recuerda que esas disposiciones están estrechamente vinculadas con el

proyecto de artículo 66 y, por intermedio de éste, con el proyecto de artículo 65. En la Convención de Viena, la referencia al artículo 66 es clara, pues el párrafo 2 del Anexo no puede aplicarse más que al caso de una controversia entre Estados. No puede decirse lo mismo respecto del proyecto de artículos, y la Comisión debe, por consiguiente, estudiar la estructura que haya de darse al Anexo.

16. En efecto, si se distinguen en el proyecto de artículo 66 tres categorías de controversias posibles, se considerará, sin duda, lógico dividir esta disposición en tres párrafos. En consecuencia, si el párrafo 1 del artículo 66 prevé el caso de una objeción de un Estado contra otro, deberá figurar en el Anexo una referencia expresa al párrafo 1 de ese artículo 66. Si el párrafo 2 del artículo prevé el caso de una objeción de una organización internacional contra otra, se deberá hacer en el Anexo una referencia expresa al párrafo 2 de ese artículo. Si, por último, el párrafo 3 del artículo 66 prevé el caso de una objeción de un Estado contra una organización internacional o de una organización internacional contra un Estado, se deberá incluir en el Anexo una referencia expresa a ese párrafo 3. Por último, podría dedicarse otra parte del Anexo a la Comisión de Conciliación.

17. En cuanto a las fórmulas que hayan de adoptarse en cada una de las diferentes disposiciones, el Sr. Ushakov cree que la Comisión podría atenerse al texto de la Convención de Viena en lo que se refiere a los litigios entre Estados. Para los litigios entre organizaciones internacionales propone que se adopten las fórmulas siguientes: «la organización o las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia» y «la organización o las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia». En el caso de los litigios mixtos, que serían objeto de una parte tercera, propone que se adopten las fórmulas siguientes: «el Estado o los Estados o la organización o las organizaciones que constituyan una de las partes» y «el Estado o los Estados o la organización o las organizaciones que constituyan la otra parte». Hace observar también que la situación puede ser todavía más compleja en la práctica, ya que no cabe prever en modo alguno en el texto del proyecto todas las hipótesis posibles. La Comisión podría quizá adoptar sobre ese punto una solución análoga a la que estudia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

18. Así, pues, el Sr. Ushakov cree que la Comisión podría dividir el Anexo en tres partes para tener en cuenta las tres grandes categorías de controversias y prever que, en el caso de situación diferente, deberían seguirse lo más cerca posible las normas.

19. El resto del texto de la sección I es análogo al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena; sin embargo, habría que modificarlo según cual fuera la solución adoptada respecto a la lista.

20. El Sr. Ushakov señala, por último, la importancia capital de las palabras «previo consentimiento de las partes en la controversia» que figuran en el párrafo 3 de la sección I del Anexo.

21. El Sr. ŠAHOVIĆ indica que, después de haber estudiado las opiniones expresadas en la sesión anterior, está firmemente convencido de que la Comisión debe atenerse a las propuestas del Relator Especial.

22. Hay que resolver dos tipos de problemas: problemas de principio y problemas técnicos y de adaptación. En cuanto a los primeros, el Sr. Šahović cree que, al parecer, muchos miembros consideran que el examen del Anexo ofrece la oportunidad de estudiar la orientación general que se va a dar al proyecto, puesto que es necesario solventar en esta fase las cuestiones suscitadas por la utilización de los diversos modos de solución de las controversias. Estima el Sr. Šahović que es necesario atenerse aquí a la Convención de Viena, puesto que el Anexo se refiere ante todo a la parte V del proyecto, que trata de la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados, y de modo más especial a la sección 4, relativa al procedimiento. No parece conveniente ampliar el alcance de los artículos 65 y 66 ni, en consecuencia, el del Anexo. Los autores de la Convención de Viena se pronunciaron en un sentido, al que deberá atenerse la Comisión, tal como opina el Relator Especial.

23. En lo referente a los problemas de adaptación, el Sr. Šahović considera que, si la Comisión se mantiene firme en cuanto a los principios, tanto más fácil le será adaptar el texto de la Convención de Viena para tener en cuenta las características particulares de las situaciones que trata de regular con el proyecto de artículos. Concuera, por consiguiente, con los miembros de la Comisión que juzgan que la solución que se adopte en el Anexo habrá de estar estrechamente ligada a la que prevalezca para el contenido de los proyectos de artículos 65 y 66. Considera además que es el Comité de Redacción el que tiene que resolver esos problemas.

24. Por otra parte, el Sr. Šahović comprende perfectamente la posición del Sr. Ushakov con respecto a la lista de amigables componedores. Desea por lo demás que la Comisión se plantee la cuestión del interés del sistema de las listas y recuerda que la Convención de Viena de 1975<sup>8</sup> prevé en su artículo 85 la constitución de una comisión de conciliación formada por miembros designados por las partes, sin que se haya establecido previamente ninguna lista. Sin embargo, cabría preguntarse si es conveniente apartarse del texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, puesto que se pretende reglamentar la materia misma del derecho de los tratados. Pero si la Comisión decidiese recurrir al sistema de la lista, la coexistencia de las dos categorías de entidades distintas no debería impedir el establecimiento de una lista única que agrupara a las dos categorías de amigables componedores.

25. El Sr. Šahović recuerda que los trabajos de la Comisión sobre el proyecto de artículos se encuentran tan sólo en la fase de primera lectura, en la cual se trata de hacer propuestas a los Estados con el fin de recoger sus opiniones. El texto de las diferentes disposiciones tiene, sin duda, una importancia primordial, pero lo esencial es el comentario a los proyectos. Hay que espe-

rar que la Comisión pueda dar cuenta de todas las opiniones expresadas en el curso del debate a fin de conocer los criterios de los Estados antes de buscar una solución definitiva.

26. En cuanto a los procedimientos paralelos, el Sr. Šahović se pregunta si el Relator Especial no ha insistido demasiado desde el principio sobre ese aspecto del tema, ya que lo esencial es asegurar la fuerza obligatoria de las decisiones de la Comisión de Conciliación y de otros órganos de solución de las controversias en lo que respecta a todas las partes en un tratado o en un acuerdo.

27. El Sr. TSURUOKA considera preferible evitar procedimientos paralelos o sucesivos con intervalos breves en bien del orden jurídico convencional e incluso internacional. Propone que la Comisión haga un comentario particularmente detallado al párrafo 3 de la sección I del Anexo. En efecto, es partidario de mantener este párrafo tal como figura en el proyecto de artículos porque su texto sigue las líneas generales de la Convención de Viena.

28. Pero sería muy conveniente que, para evitar procedimientos paralelos o sucesivos, las partes en un tratado interesadas por una controversia o por los puntos suscitados por una controversia pudiesen expresar con plena libertad su criterio ante la Comisión de Conciliación.

29. Así, en la parte del comentario dedicada a la fórmula «previo consentimiento de las partes en la controversia» se podría indicar que la Comisión desea que las partes en una controversia correspondiente a la sección I del Anexo den su consentimiento para que se invite a las demás partes en el tratado a exponer sus opiniones. Del mismo modo en lo que respecta a las palabras «podrá invitar», cabría que la Comisión indicase que, a su entender, esa fórmula equivale casi a las palabras «deberá invitar». Esa interpretación permitiría evitar en gran medida que se entablasen procedimientos paralelos o sucesivos que pudiesen entrañar el riesgo de menoscabar la estabilidad del orden jurídico convencional. Esa interpretación permitiría, por añadidura, zanjar las controversias de manera plenamente satisfactoria para las partes, puesto que se trata en este caso de un conflicto relativo a una oposición respecto de una interpretación. En esa hipótesis, la Comisión de Conciliación, previo consentimiento de las partes en la controversia, debería invitar a todas las partes en el tratado a expresar ante ella sus posiciones. Se atenuaría el rigor del mecanismo en favor del buen sentido, en el que debe inspirarse siempre la conciliación.

30. El Sr. THIAM desea que la Comisión no se aparte demasiado de la Convención de Viena y le pide que siga las propuestas del Relator Especial al respecto.

31. Sin embargo, el párrafo 3 de la sección I del Anexo es fuente de dificultades. En efecto, la primera frase de ese párrafo prevé que la Comisión de Conciliación sea la que fije su propio procedimiento, pero luego se limitan los poderes de ese órgano. Si los miembros de la Comisión de Conciliación consideran que deben pedir su opinión a una parte en el tratado, parece poco

<sup>8</sup> Véase 1587.ª sesión, nota 12.

deseable que pueda oponerse a ello una parte en la controversia. La Comisión debería pensar en hacer que esa disposición fuese distinta de la establecida en la Convención de Viena, o indicar en el comentario que sería preferible que se pudiese oír a cualquier parte en el tratado, si así lo deseara la Comisión de Conciliación.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que en lo relativo a la estructura general del Anexo, el Sr. Ushakov distingue tres situaciones teóricas: la de una controversia entre Estados, la de una controversia entre organizaciones internacionales y la de una controversia entre Estados y organizaciones internacionales. Cree también que quizá habría que hacer la distinción de los tres casos en el cuerpo mismo del proyecto de artículo 66, al igual que en el Anexo. La Comisión deberá, pues, pronunciarse al respecto.

33. En el texto del proyecto de Anexo, el Relator Especial ha dedicado la sección I a la primera hipótesis, y ha tratado conjuntamente en la sección II el caso de las controversias entre organizaciones internacionales y el caso de las controversias entre Estados y organizaciones internacionales. Es cierto que la decisión final dependerá sobre todo de si está justificado distinguir en la presentación las tres hipótesis por estimar que hay diferencias importantes en la manera de tratar los dos últimos casos. Si las diferencias son poco importantes, no estará en absoluto justificado repetir las mismas disposiciones en dos partes sucesivas.

34. En cuanto a las listas de amigables componedores, el Relator Especial cree que la Comisión podría conservar una lista única si no desea prever condiciones distintas de las fijadas en la Convención de Viena respecto a las cualidades requeridas para poder figurar en dicha lista. Si decide, por el contrario, prever condiciones suplementarias, se podría aplicar la solución de una lista desdoblada propuesta por el Sr. Šahović. En cuanto miembro de la Comisión, el Sr. Reuter no tiene una actitud decidida sobre la cuestión en su conjunto.

35. A juicio del Relator Especial, queda todavía mucho por hacer para conseguir una formulación satisfactoria de la sección I del proyecto de Anexo y el Comité de Redacción deberá tener concretamente en cuenta las propuestas hechas a propósito del párrafo 3.

36. El Relator Especial explica después la sección II del proyecto de Anexo. Subraya la necesidad de modificar su título y señala que se podría abandonar la numeración de los párrafos con cifras *bis*, ya fuera en el Comité de Redacción o cuando la Comisión estudiase el proyecto en segunda lectura.

37. Los párrafos 3 *bis*, 4 *bis* y 5 *bis* de la sección II son idénticos a los párrafos correspondientes del Anexo a la Convención de Viena. Por lo demás, la sección II sólo plantea dos problemas: una cuestión de principio, ligada a la hipótesis de que las Naciones Unidas sean parte en una controversia, y una cuestión práctica, a saber: la presentación de los diversos casos que abarca la sección II.

38. Por lo que respecta a la primera cuestión, el Relator Especial considera que, si las Naciones Unidas

fuesen parte en una controversia, el Secretario General no podría desempeñar la función que le atribuye el Anexo a la Convención de Viena, al menos en lo que respecta al ejercicio de sus responsabilidades esenciales. Estas habrían de ser confiadas al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, pero el Secretario General podría proporcionar a la Comisión de Conciliación la asistencia y las facilidades que necesitase, tal como se dice en la Convención de Viena. Habría entonces que precisar sobre este último punto, como se ha previsto en el párrafo 7 *bis*, que esa asistencia y esas facilidades se proporcionarían «directamente o, en su caso, por mediación del Presidente de la Corte Internacional de Justicia». Por lo tanto, los miembros de la Comisión deberán pronunciarse al mismo tiempo sobre la oportunidad de tomar en consideración la hipótesis particular de una controversia en la que sean parte las Naciones Unidas y sobre la manera de resolver la cuestión que ha propuesto el Relator Especial.

39. La segunda cuestión se refiere al contenido del párrafo 2 *bis*. En esa disposición, el Relator Especial ha tenido en cuenta dos hipótesis: la de una controversia entre una o varias organizaciones internacionales y una o varias organizaciones internacionales, y la de una controversia en la cual una parte esté constituida por un Estado por lo menos o por una organización internacional por lo menos. La hipótesis de que uno o varios Estados constituyan una de las partes se ha enunciado en forma condicional porque no se da en todos los casos que abarca el párrafo 2 *bis*, ya que éste trata también del caso en el que ningún Estado constituya una de las partes. En cambio, la segunda hipótesis no se enuncia de modo condicional, porque hace falta necesariamente que una o varias organizaciones internacionales constituyan una de las partes, y puede ocurrir que las organizaciones internacionales constituyan una y otra de las partes. Es cierto que esta hipótesis no se expresa en términos por entero satisfactorios, sobre todo en las versiones distintas de la francesa.

40. Sería conveniente que la Comisión decidiera si se puede mantener esta división de la materia, a reserva de que se hagan modificaciones de redacción o si hay que separar la hipótesis de que las partes estén constituidas por una o varias organizaciones internacionales.

41. Hay dos puntos a propósito de los cuales el Relator Especial se formula autocríticas. Debería haber mencionado la hipótesis más sencilla: la de que las dos partes estén constituidas por una o varias organizaciones internacionales, antes de la más complicada. Por otra parte, ha omitido el caso de que una parte esté constituida por uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que hayan de designar amigables componedores. Esa hipótesis, que debería mencionarse después de las otras dos, podría quedar enunciada de la manera siguiente:

«Si una o varias organizaciones internacionales y uno o varios Estados constituyen una de las partes, nombrarán:

»a) un amigable componedor elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1;

»b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de uno de los Estados partes en la controversia.»

42. Ese segundo amigable componedor único, nombrado por uno o varios Estados y por una o varias organizaciones internacionales, deberá reunir al propio tiempo los requisitos exigidos para ser designado por un Estado y para ser designado por una organización: no deberá tener la nacionalidad de un Estado parte y no deberá haber sido incluido en la lista de amigables componedores a propuesta de una organización internacional parte en la controversia. El Relator Especial cree que esta última condición es la que mejor concuerda con el requisito de que no haya nexo de nacionalidad, que se ha previsto para la designación del segundo amigable componedor por uno o varios Estados. En efecto, los autores de la Convención de Viena quisieron que no hubiera nexo de nacionalidad entre un Estado y el amigable componedor nombrado por él. El único nexo equivalente que podría haber entre una organización internacional y una persona sería el resultante de la inscripción de ésta por iniciativa de esa organización en la lista de los amigables componedores. Es cierto que se podría excluir el nombramiento de un agente de una organización internacional parte, pero los miembros de la Comisión que han aludido a esa condición pensaban tanto en el primer amigable componedor como en el segundo.

43. El Sr. USHAKOV considera necesario tomar en consideración la hipótesis de que las Naciones Unidas sean parte en una controversia, pero estima que, en ese caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no debería necesariamente reemplazar al Secretario General de las Naciones Unidas. En efecto, según el mecanismo previsto en el Anexo, el Secretario General no actuaría en calidad de órgano interesado, sino en calidad de órgano imparcial. Si, en el marco de la Convención de Viena, un Estado no miembro de las Naciones Unidas formulase una objeción a una notificación de un Estado Miembro hecha de conformidad con el artículo 65, el Secretario General, en el ejercicio de las funciones que le confiere el Anexo, no tomaría partido en favor de ese Estado Miembro. Por otra parte, el Secretario General es el depositario de la Convención de Viena y todas las comunicaciones relativas a ese instrumento deben ser transmitidas por su conducto, incluso en el caso de una controversia en la que sean parte las Naciones Unidas. En resumen, puede ocurrir que, en una controversia en la que sean parte las Naciones Unidas, la otra parte o las demás partes acepten que el Secretario General ejerza las funciones de nombramiento previstas en el Anexo. En consecuencia, sería preferible prever que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia tuviera la simple facultad de ejercer esas funciones.

44. Con arreglo al párrafo 6 *bis*, el informe de la Comisión de Conciliación se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas o, en su caso, del Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Para el Sr. Ushakov, ese informe debería ir dirigido al Secretario General en cualquier caso, inclusive si es el Presidente de la Corte quien desempeña las funciones

de nombramiento. El párrafo 6 *bis* podría aplicarse a todas las hipótesis que abarca la sección II.

45. En virtud del párrafo 7 *bis*, el Secretario General proporcionará a la Comisión directamente o, en su caso, por conducto del Presidente de la Corte, la asistencia y las facilidades que necesite. A juicio del Sr. Ushakov, aunque el Presidente de la Corte tuviera la facultad de proceder a los nombramientos, el Secretario General debería proporcionar directamente la asistencia y las facilidades que pudiera necesitar la Comisión de Conciliación. En efecto, cabe contar con que el Secretario General pueda proporcionar esa asistencia y esas facilidades con toda imparcialidad. Como el párrafo 6 *bis*, el párrafo 7 *bis* podría aplicarse a todas las hipótesis previstas en la sección II.

46. El Sr. RIPHAGEN hace observar, sin poner en duda la independencia del Secretario General, que el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que el Secretario General no solicitará ni recibirá instrucciones «de ninguna autoridad ajena a la Organización», lo que indica claramente que no escapa completamente de la autoridad de la Organización. El Sr. Riphagen admite pues que, en el caso de controversias en las que sean parte las Naciones Unidas, corresponda al Presidente de la Corte Internacional de Justicia y no al Secretario General de las Naciones Unidas designar a los amigables componedores. Ello permite disipar toda impresión de que ciertas funciones que entran en cuenta en la solución de controversias pueden ser confiadas a una parte en la controversia.

47. Asimismo, el Sr. Riphagen admite que, en el caso de los amigables componedores designados por una organización internacional, no debe aplicarse el criterio de la nacionalidad y que esos amigables componedores deben ser elegidos de una lista de personas propuestas por la organización interesada. El vínculo especial que, según se dice, existe por el hecho de la nacionalidad de una persona no tiene contrapartida en el caso de una organización, pero la presencia del nombre de una persona en una lista presentada por una organización indica con toda verosimilitud que esa persona goza de la confianza de la organización de que se trata.

48. El Sr. SCHWEBEL considera pertinente la observación del Sr. Riphagen. Suponiendo, por ejemplo, que un Estado Miembro impugne una decisión mayoritaria de las Naciones Unidas, cabe preguntarse cómo ese Estado podría estar conforme si, en el procedimiento de conciliación que siguiera, fuese el Secretario General la autoridad encargada de designar a los amigables componedores. Y si, lo que es concebible, los actos impugnados hubiesen sido realizados por iniciativa del Secretario General, ¿debería éste designar a un amigable componedor? No hay duda de que en esa situación el Secretario General actuaría de forma imparcial, pero, para respetar el principio y las apariencias, debería ser reemplazado, y el Presidente de la Corte Internacional de Justicia parece eminentemente calificado para ello. Además, las disposiciones relativas al arbitraje que figuran, según es tradicional, en los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales prevén que el tercer árbitro sea elegido de común acuerdo por las

partes o designado por un tercero, con frecuencia el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Schwebel no ve la necesidad de proceder de forma diferente en el procedimiento de conciliación que se examina.

49. El orador agradecería a los miembros de la Comisión que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados que esclarecieran el siguiente punto. ¿Se examinó en ella la cuestión de la oportunidad de hacer públicas, en una primera fase, las recomendaciones de los amigables componedores? Si no se hizo, ¿se debe examinar en la actualidad? A su juicio, hay una diferencia entre una decisión arbitral o judicial que, por su propia índole, debe hacerse pública inmediatamente, y las recomendaciones de una comisión de conciliación. En este caso, las conclusiones de los amigables componedores pueden fundarse menos en cuestiones de derecho que en la necesidad de llegar a una solución de transacción, en cuyo caso la posibilidad de llegar a una solución se vería quizá reforzada si las conclusiones no se publicasen inmediatamente. El Sr. Schwebel piensa en particular en el procedimiento de mediación, cuyo éxito puede depender en gran medida de que se mantenga el secreto durante cierto período, de duración limitada, pero ello no quiere decir que el secreto se deba prolongar indefinidamente. Quizá los párrafos relativos a la presentación del informe pudieran ser más explícitos a ese respecto, aun indicando que, transcurrido cierto tiempo, se deberá publicar el informe.

50. Por último, en lo que se refiere a las cuestiones suscitadas en el párrafo 9 del comentario al Anexo (A/CN.4/327), el Sr. Schwebel estima que sería preferible ampliar el campo de aplicación de las disposiciones en vez de limitarlo a la parte V del proyecto. La Comisión podría, si lo considera oportuno, dar un paso hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional haciendo una propuesta en este sentido, con el fin de suscitar reacciones por parte de los Estados Miembros.

51. El Sr. JAGOTA estima que la principal cuestión prevista en la sección II del Anexo, la constitución de una Comisión de Conciliación y la selección de sus miembros, no suscita ninguna dificultad grave y puede resolverse con modificaciones de forma. Más importante es la cuestión de si la sección II es verdaderamente necesaria. Si, con arreglo al párrafo 1 del Anexo, los miembros de una Comisión de Conciliación deben ser elegidos de una lista que comprenda los nombres de las personas designadas, ya sea por los Estados ya sea por las organizaciones internacionales, el apartado *a* del párrafo 2 *bis* prevé que una organización internacional nombre un amigable componedor «elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1». En otras palabras: en caso de controversia entre dos organizaciones internacionales o entre una organización internacional y un Estado, las organizaciones pueden nombrar a quienes deseen.

52. No obstante, el Sr. Jagota se pregunta si, al tratarse de controversias surgidas de un mismo tratado, es en realidad necesario prever dos o más procedimientos según cuáles sean las partes en la controversia y el obje-

to de la controversia, y si no sería preferible remitir la cuestión a una misma Comisión de Conciliación, cualquiera que fuese la categoría a la que correspondieran las controversias. Es una cuestión que merece ser objeto de una reflexión detenida, pues presenta interés para otros órganos, en particular para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, que no ha abordado aún esta cuestión precisa. La decisión que tome la Comisión, cualquiera que sea, tendrá inevitablemente una autoridad que puede hacer que otros órganos adopten el mismo criterio; así, pues, es necesario que los miembros de la Comisión estén convencidos intelectualmente de la necesidad de hacer una distinción entre las secciones I y II del Anexo.

53. Por otra parte, los apartados *a* y *b* del tercer párrafo del párrafo 2 *bis*, en su forma actual, no se aplican más que a las controversias en las que una de las partes sea una organización o un grupo de organizaciones. Así, pues, se deben modificar esos apartados para indicar con toda claridad que se prevén dos categorías de controversias, a saber: las controversias entre un Estado y una organización internacional y las controversias entre dos organizaciones internacionales.

54. Por último, en lo que se refiere a los párrafos 6 *bis* y 7 *bis*, el Sr. Jagota apoya la propuesta del Relator Especial sobre la necesaria distinción entre las funciones del Secretario General de las Naciones Unidas y las del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, aun estimando que deberían examinarse atentamente las categorías de controversias en las cuales puedan ser parte las Naciones Unidas. Por ejemplo, cabe preguntarse si las Naciones Unidas serían parte en la convención prevista y, en caso contrario, si las disposiciones de la convención se aplicarían a las Naciones Unidas. En el caso de medidas tomadas en virtud de las disposiciones de la parte V del proyecto, ¿no prevalecerá la Carta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 103? Es evidente que las Naciones Unidas pueden ser parte en una controversia surgida de cualquier acuerdo celebrado por ellas, por ejemplo, un acuerdo de sede, pero es probable, en tal caso, que el procedimiento que haya de seguirse para la solución de tal controversia esté previsto en el propio acuerdo.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

---

## 1596.ª SESIÓN

*Jueves 22 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.